



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIO DE CUIDADO Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES DE EDAD PROMOVIDA POR JHON ARBEY TIQUE CUPITRA CONTRA LICERTH DANIELA BOLIVAR GONZALEZ. RAD. 73168 31 84 001 2023-00150-00.

Encontrándose para resolver la admisión de la demanda arriba referencia, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el contenido de la demanda no se indica el domicilio y/o residencia de la parte demanda. Requisito formal exigido por el Art. 82-2 del Código General del Proceso (CGP).

2.- El demandante no acreditó cumplir con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se acogió de manera permanente las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, que: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" Y, que: "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...".

3.- El hecho sexto, decimo y once contiene varios hechos, como se desprende de su detenida lectura. De esta se incumple con el requisito formal previsto en el artículo 82-5 del CGP., según el cual, los hechos que le sirven de sustento a las pretensiones deben estar debidamente clasificados y determinados.

4.- El actor no agotó el requisito de procedibilidad como es haber intentado agotar la audiencia de conciliación en materia de familia, como es controversia sobre custodia, así lo prevé el artículo 68-1 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la se expide el estatuto de la conciliación y, se dictan otras disposiciones, y, constituye motivo de inadmisión de la demanda según el artículo 71 Ibidem en armonía con el artículo 90-7 del CGP.

El demandante dice acreditar tal requisito en el hecho once, cuando no corresponde a la verdad. Porque revisada el acta de conciliación fallida ante el centro conciliación reseñado el 22 de febrero de 2022, quien fue convocante fue la madre quien hoy se pretende demandar.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1a, 2a y 7a del Art. 90 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 de la ley mencionada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Llama la atención que quiera promoverse esta demanda, cuando en el hecho octavo de la demanda, reconoce que, en el Juzgado Promiscuo de Familia de melgar Tolima, cursa proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, próximo a fijarse fecha para audiencia de juzgamiento, cuando hace parte del contenido de la sentencia en ese tipo de asuntos: definir -entre otros- a quién corresponde el cuidado de los hijos menores comunes, conforme al artículo 389-1 del C.G.P. Y, sí los hijos están a su lado

(tal y como se reconoce en los hechos sexto y decimo de la demanda), hasta dónde carece de legitimación activa.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

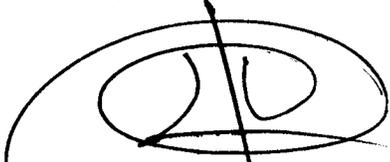
RESUELVE:

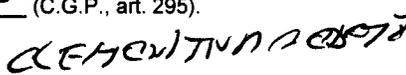
Primero. - INADMTIR la presente demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - RECONOCER personería jurídica a la Dra. YANETH CANDIA GOMEZ, como apoderada judicial del señor JHON ARBEY TIQUE CUPITRA, en la forma y términos del poder a ella conferido

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>11</u> , hoy <u>11-07-13</u> (C.G.P., art. 295).
 CLEMENTINA BEDOYA Secretaria (E)